



REVISIÓN

OBSTÁCULOS A LA REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES EN EL DEPORTE

Vicente Javaloyes Sanchis

INEFC de Lleida, España

RESUMEN

La necesidad de proteger la salud y la seguridad de los consumidores de servicios deportivos ha llevado a varias Comunidades Autónomas a regular el marco del ejercicio de las profesiones en el deporte. Esta iniciativa se ha encontrado con la oposición de algunos sectores y con obstáculos derivados de la normativa existente y del propio mercado de trabajo. Este artículo tiene su origen en la ponencia que fue presentada en el Congreso Estatal de ordenación profesional de la Educación Física y del Deporte, que tuvo lugar los días 15 y 16 de noviembre de 2018 en Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria, Las Palmas).

En la situación actual es necesario un marco normativo estatal que identifique y armonice de forma ordenada y proporcional el acceso y ejercicio profesional. Las dificultades serán muchas y diversas. El sector del deporte en España es complejo y dinámico, en él concurren todo tipo de formaciones (regladas y no regladas), e incluso muchas personas trabajan sin una formación específica, los sueldos son precarios y los datos hablan de la existencia de mucha economía sumergida. La mayoría de empresarios manifiestan que no se necesita ningún tipo de regulación, que las profesiones ya existen y que el mercado es capaz de autorregular sus necesidades.

La Unión Europea condiciona el alcance de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte en el territorio nacional al velar por el principio de libre circulación de ciudadanos y de servicios. Y la unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de servicios, y en la igualdad de las condiciones de ejercicio de la actividad económica, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla.

PALABRAS CLAVE: Regulación; Profesiones; Deporte; Mercado laboral; Obstáculos.



OBSTACLES TO THE REGULATION OF THE PROFESSIONS IN SPORT

ABSTRACT

The need to protect the health and safety of consumers of sports services has led to several Autonomous Communities to regulate the framework of the exercise of the professions in sport. This initiative has met with the opposition of some sectors and with obstacles derived from the existing regulations and from the labor market itself. This article has its origin in the talk that was presented at the National Congress of professional organization of Physical Education and Sports, which took place on 15 and 16 November 2018 in Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria, Las Palmas).

In the current situation, it is necessary a state regulatory framework that identifies and harmonizes, in an orderly and proportional manner, the access and professional practice. The difficulties will be many and diverse. The sport sector in Spain is complex and dynamic, in which all types of training (regulated and non-regulated), and even many people work without specific training, salaries are precarious and the data speak of the existence of much submerged economy. The majority of businessmen state that no type of regulation is needed, that the professions already exist and that the market is capable of self-regulating their needs.

The European Union determines the scope of the regulation of the exercise of the professions of sport in the national territory by ensuring the principle of free movement of citizens and services. And the market unit is based on the free circulation and establishment of economic operators, on the free circulation of services, and on equal conditions for the exercise of economic activity, without any authority being able to hinder it.

KEYWORDS: Regulation; Professions; Sport; Labor market; Obstacles.

Correspondencia: Vicente Javaloyes Sanchis. Email: vjavaloyes@inefc.es

Historia del artículo: Recibido el 7 de mayo de 2019. Aceptado el 25 de mayo de 2019.

El día 23 de abril de 2008 nació la Ley que regula el ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña. En su preámbulo dejaba claro que el nacimiento y la proliferación de numerosas ocupaciones entorno al deporte, hacía necesario proteger la salud y la seguridad de las personas que practican actividad física y deporte, a través de esta regulación. Más aún en un mundo como el deportivo, en el cual, pese a que concurren numerosas titulaciones de naturaleza diversa, las actividades profesionales son ejercidas a menudo por personas sin una formación mínima específica.

La inacción del Estado ha llevado a que sean las comunidades autónomas (CCAA) las que tomaran la iniciativa, regulando el acceso y ejercicio profesional del deporte mediante leyes específicas o incluyéndolas en leyes generales del deporte. De esa manera a Cataluña le han seguido otras como La Rioja, Extremadura, Andalucía, Comunidad de Madrid, la Región de Murcia, Aragón, Castilla y León y Comunidad Foral de Navarra, aunque con sensibles diferencias. Por ejemplo, en La Rioja se han reconocido diez profesiones: personal docente, gerentes deportivos, directores/as deportivos/as, educadores/as físicos/as, entrenador/es deportivos/as, monitor/a deportivo/a, instructores/as deportivos/as, auxiliares deportivos de competición, técnicos sin dedicación profesional y guía en el medio natural.

Esta falta de homogeneidad a la hora de identificar determinadas ocupaciones y actividades en cada territorio, ha llevado al Consejo COLEF-Consejo General de la Educación Física y Deportiva a reclamar la necesidad de un marco normativo estatal que identifique y armonice de forma ordenada y proporcional el acceso y ejercicio profesional teniendo en cuenta la coherencia entre la complejidad del servicio deportivo prestado y el nivel de cualificación requerido en los diferentes subsectores del deporte.

Lo cierto es que son muchos los stakeholders implicados o que pueden verse implicados (colegios profesionales, profesionales, Administración, empresarios, universidades, federaciones y clubes deportivos, tribunales y la sociedad en general) y muchos los intereses en juego. Y esto configura un terreno de juego muy complicado para que el balón ruede con normalidad.

Pero no hay que olvidar que el partido gira en torno del verdadero protagonista que son nuestros clientes, es decir, todas aquellas personas que van a consumir actividad física, en sus diferentes manifestaciones, para mantener o mejorar su salud.

A partir de esta situación, hemos identificado once potenciales obstáculos a la regulación de las profesiones del deporte.

1. La definición de deporte que formula la Carta Europea del Deporte (1992) es muy amplia: “Todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.”

La falta de delimitación nos abre un horizonte de actividades y objetivos complicado de enmarcar y más aún de regular. Ya que esas actividades se podrán practicar en diferentes niveles (deporte para todos, deporte rendimiento o deporte espectáculo) y con diferentes objetivos (salud, ocio, competición, inclusión, etcétera).

Las regulaciones que han aparecido hasta el momento se han encontrado con importantes dificultades para identificar las profesiones o perfiles profesionales y los diferentes ámbitos de actuación.

2. El sector del deporte en España es complejo y dinámico, en él concurren todo tipo de formaciones (regladas y no regladas), e incluso muchas personas trabajan sin una formación específica, los sueldos son precarios y los datos hablan de la existencia de mucha economía sumergida.

Así el Anuario de Estadísticas Deportivas del año 2018 publicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establece en un 40,6% el porcentaje de contratos temporales¹ y el IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios establece la horquilla de salario base mensual con 14 pagas, de los 818,13 euros a los 1131,11 euros, en función del grupo profesional.²

Esta especie de “ciudad sin ley” necesita el orden que las normas puedan aportar, pero precisamente por ello no se puede negar la dificultad de tal pretensión.

3. Existe un gran desconocimiento en la población, de lo que es la actividad física y lo que supone la prestación de servicios deportivos, y los derechos y obligaciones que de ellos se derivan. Se generan numerosos problemas al no estar bien definida la limitación funcional y operativa de las diferentes titulaciones. En la mayoría de casos el consumidor no es capaz de diferenciar las competencias de la persona que le presta el servicio deportivo.

Además, como ya avanzábamos, las titulaciones académicas conviven con certificados emitidos por las federaciones deportivas o por otras entidades. Y en España, el modelo deportivo gira en torno a las Federaciones deportivas, que ejercen funciones públicas por delegación de la Administración, siendo por ello entidades colaboradoras de la propia Administración. Y no hay que olvidar que son las que organizan eventos y competiciones deportivas nacionales e internacionales y traen la gloria al país a través de los deportistas que preparan.

Por eso cualquier regulación, deberá tener en cuenta esta especial configuración del sistema deportivo y el papel que actualmente ejercen las federaciones.

4. Se “ningunea” la importancia de las competencias, ya que se permite realizar las mismas actividades con niveles de competencia profesional diferentes. A la hora del ejercicio profesional se propone la equiparación entre las titulaciones universitarias y las no universitarias.

España es un *rara avis* en Europa en cuanto al grado de formación de los profesionales del sector deportivo. Lo habitual en Europa es que este tipo de empleado disponga de un título de educación secundaria. De hecho, el 47% de los europeos que se dedican a este campo han cursado este tipo de estudios, en los que se engloba la formación profesional de grado medio. En el Viejo Continente, sólo el 37% disponen de título universitario, por el 15,3% que únicamente cursaron educación básica. Esta realidad es distinta en España, donde el personal deportivo está más cualificado: el 52% acudió a la Universidad, y es una de las tasas más elevadas de Europa.³

A la hora de regular el ejercicio de las profesiones del deporte nos vamos a encontrar con profesionales con diferente nivel de formación y tendremos que decidir correctamente, salvaguardando todos los intereses en juego.

1. Anuario de Estadísticas Deportivas (2018). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, página 19.

2. Resolución de 29 de mayo de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios. Tablas salariales. BOE núm. 141, lunes 11 de junio de 2018.

3. https://www.palco23.com/entorno/varon-nordico-y-sin-estudios-universitarios-asi-es-el-perfil-del-empleado-deportivo-en-europa.html?fbclid=IwAR3mKinE3oabhQ11c1wRcdnGBC0CAMZzGsyMRaMMZAlciVr1iFig3HSns_A (Consultado el 3 de mayo de 2019).

5. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional⁴ establece los mecanismos para la acreditación de la formación y de las competencias adquiridas. De esta manera permite el acceso al ejercicio profesional de otros profesionales con experiencia laboral y aprendizaje no formal.

De nuevo las competencias adquiridas a través de la formación reglada (titulaciones), no aportan exclusividad alguna. La regulación del ejercicio de las profesiones deberá respetar a todas aquellas personas que están trabajando en la prestación de servicios deportivos, articulando los mecanismos de habilitación, homologación y acreditación que sean necesarios para respetar la normativa que rige en el ámbito de la formación. No pudiendo limitar el ejercicio de los profesionales acreditados.

6. Los profesionales que prestan servicios deportivos conviven con profesionales de la salud y la actividad sanitaria. Profesionales que cuentan con la legislación que delimita su ámbito de actuación⁵. Así, los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias. Estos profesionales sanitarios tienen un fuerte corporativismo. Están acostumbrados a defender con intensidad su espacio de trabajo. Véase, por ejemplo, los fisioterapeutas.

La delgada línea existente entre la salud y la prestación de servicios de actividad físico-deportiva requiere un importante esfuerzo de entendimiento y coordinación, que dificultará la adecuada regulación del ejercicio de las profesiones del deporte.

La atención sanitaria está orientada a conseguir la funcionalidad para las actividades básicas de la vida, mientras que el ejercicio físico pretender el acondicionamiento físico o la mejora de la condición física.

7. La regulación realizada por las CCAA exige la necesaria ordenación y coordinación con la regulación estatal, que precisamente deberá ser armonizadora, estableciendo un mínimo común normativo.

Y esto no va a resultar nada fácil debido a la comentada heterogeneidad en la regulación realizada por las CCAA, donde se puede observar una excesiva segmentación y un amplio catálogo de profesiones.⁶

Al no estar regulado el ejercicio de las profesiones en algunas CCAA, el que esté regulada en alguna supone un aumento de cargas y por lo tanto un trato discriminatorio para los profesionales de esa comunidad autónoma (art. 9 de la Ley 20/2013, de 13 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado)⁷.

4. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales es definido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo. «BOE» núm. 147, de 20/06/2002.

5. Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. «BOE» núm. 280, de 22/11/2003. La ley regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Asimismo, establece los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones sanitarias y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud.

6. Sirva como ejemplo, las profesiones reconocidas en las diferentes leyes autonómicas. Así, desde las cuatro profesiones reconocidas en la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña a las diez de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.

7. El artículo 9 de la Ley 20/2013, de 13 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado («BOE» núm. 295, de 10/12/2013), establece la necesaria garantía de las libertades de los operadores económicos: “1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”

8. La normativa de la Unión Europea va a condicionar el alcance de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte en el territorio nacional. Existen profesiones reguladas cuyo acceso y ejercicio está reservado a los que poseen determinadas cualificaciones profesionales (Directiva 2005/36/CE)⁸. Por eso el establecimiento de nuevas profesiones reguladas al margen del sistema de cualificaciones profesionales implicaría una limitación al principio de libre circulación de ciudadanos y de servicios⁹.

El derecho de las personas a circular y residir libremente dentro de la Unión Europea constituye la piedra angular de la ciudadanía de la Unión que creó el Tratado de Maastricht de 1992. Tras la supresión gradual de las fronteras interiores conforme a los Acuerdos de Schengen, se adoptó la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.¹⁰

Otra de las libertades de que disfrutaban los ciudadanos de la Unión es la libre circulación de trabajadores, que incluye el derecho de desplazamiento y residencia del trabajador, el derecho de entrada y residencia de los miembros de su familia, y el derecho a trabajar en otro Estado miembro y a recibir el mismo trato que los nacionales de ese Estado.¹¹

Por lo tanto, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y reforzadas a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, garantizan la movilidad de empresas y profesionales en la Unión.¹²

Los trabajadores por cuenta propia y los profesionales o personas jurídicas a efectos del artículo 54 del TFUE que operan en un Estado miembro podrán:

- i. llevar a cabo una actividad económica de manera estable y continuada en otro Estado miembro (libertad de establecimiento: artículo 49 del TFUE);
o
- ii. ofrecer y prestar sus servicios en otros Estados miembros de manera temporal sin abandonar su país de origen (libertad de prestar servicios: artículo 56 del TFUE).

Ello supone no solo eliminar cualquier discriminación por razón de nacionalidad sino también, a fin de que estas libertades se ejerzan efectivamente, adoptar medidas oportunas para facilitar el ejercicio de las mismas, ante todo, la armonización de las normativas nacionales de acceso o su reconocimiento mutuo.¹³

8. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Diario Oficial de la Unión Europea 30.9.2005).

9. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial de la Unión Europea 27.12.2006).

10. El principio de libre circulación de ciudadanos encuentra su fundamentación jurídica en el Artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE); artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); títulos IV y V del TFUE; artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

11. El principio de libre circulación de trabajadores encuentra su fundamentación jurídica en el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE); artículo 4, apartado 2, letra a), y artículos 20, 26 y 45 a 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

12. Artículos 26 (mercado interior), 49 a 55 (establecimiento) y 56 a 62 (servicios) del TFUE.

13. Esta normativa europea ha sido incorporada al Derecho español mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006.

9. La Constitución Española en su artículo 149.1. 1ª establece como competencia exclusiva del Estado, establecer las condiciones básicas para proteger la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El artículo 139 de la Carta Magna establece lo siguiente:

“1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Este artículo reivindica la unidad de mercado, como principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española. La unidad en el mercado de los servicios deportivos encuentra su defensa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado¹⁴. En su artículo 9 ordena a las autoridades competentes garantizar las libertades de los operadores económicos

“Artículo 9.1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”

La unidad de mercado se fundamenta pues en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.

Por lo tanto, el acceso a las actividades económicas deportivas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.

Será la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el organismo que promueva y defienda el buen funcionamiento de todos los mercados en interés de los consumidores y de las empresas.¹⁵

El artículo 38 de la Constitución Española también reconoce la libertad de empresa, en régimen de libre y leal competencia y en contra de las reservas de actividad.¹⁶ En este sentido, será muy complicado limitar a los trabajadores autónomos ejercer actividades profesionales. Además, el artículo 35 CE reconoce el derecho a la libre elección de profesión y una regulación estricta podría vulnerar o dificultar este derecho.

14. «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, páginas 97953 a 97978.

15. Para más información consultar <https://www.cnmc.es/>

16. Artículo 38: Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En definitiva, dada la situación actual, caracterizada por una regulación parcial y heterogénea realizada por las CCAA, de estos artículos y de los pronunciamientos de los tribunales, se podría derivar que las profesiones tituladas deben ser reguladas por el Estado.¹⁷

Además, si finalmente la única profesión que desde el Consejo COLEF se quiere regular es la de “Educador físico deportivo”, no se podrán armonizar las profesiones ya reguladas por algunas CCAA y con toda probabilidad sea necesaria la modificación y adaptación de las leyes de las CCAA que han regulado el ejercicio de las profesiones en el deporte.

10. Los intereses del sector empresarial. A todo lo anterior, es decir, a la unidad de mercado, la libertad de circulación y establecimiento y la libre elección de profesión, hay que sumar la postura de la mayoría de empresarios del sector que manifiestan que no se necesita ningún tipo de regulación, que las profesiones ya existen y que el mercado es capaz de autorregular sus necesidades “poniendo a cada uno en su sitio”.

El empresario deportivo parece defender la ausencia de barreras en la contratación, para evitar que haya menos potenciales trabajadores, que además por lógica incrementarían sus exigencias salariales. En definitiva, la regulación podría dificultar la movilidad, geográfica y sectorial, de los profesionales.

Tampoco ayuda mucho el Convenio colectivo más implantado en el sector¹⁸, ya que al establecer la formación necesaria para cada nivel funcional o grupo profesional, siempre incluye la coetilla: “o bien una dilatada experiencia que hayan adquirido en trabajo análogo y/o en el sector”. Dejando de esta manera abierta a la experiencia la posibilidad de desempeñar cargos a priori asignados a determinadas formaciones oficiales.

Algunas son las dudas que se plantean. ¿Podrá ser considerado como despido procedente el de un trabajador que no tenga la titulación o no acredite las competencias profesionales exigidas? ¿Podrá evitar un empresario ser sancionado alegando que la persona no registrada lleva años trabajando en la empresa?

11. La importante inestabilidad política que nos ha acompañado en los últimos tiempos, también se levanta como un obstáculo en la regulación. Parece que hay otras prioridades y se han ido dando largas que cuestionan si realmente el deporte es de interés general, si cumple su labor social y en pro de la salud, o no. La importante subida del Impuesto del Valor Añadido (IVA) del 8% al 21% del año 2012, no parece ayudar a que se valore como se merece.

Lo cierto es que en las Administraciones se aprecia una tendencia a la desregulación que implicaría en el tema que nos ocupa, la limitación de la regulación de profesiones y la reducción de restricciones en servicios profesionales.

Hay quienes defiende que la profesión de profesor de educación física, ya está regulada en la Ley Orgánica de Educación¹⁹. O que se reserva a la profesión de

17. Véase al respecto las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: STC 122/1989, 6 julio, STC 201/2013, 5 diciembre, STC 42/1981, 22 diciembre y STC 145/2005, 9 junio.

18. Vid. IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

19. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 106 de 04 de mayo de 2006. En su artículo 98 sobre el profesorado de enseñanzas deportivas, establece:

“1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

monitor deportivo funciones que venían desarrollando diferentes profesionales en libre competencia. Similar argumento se utiliza para el entrenador deportivo. Y que incluso hay una falta de justificación y proporcionalidad en la regulación de la profesión de director deportivo. O que la actividad de gestión y dirección empresarial no está reservada a nadie.

La Dirección General de Política Económica (DGPOLECO)²⁰ también ha dado su opinión sobre la regulación de las profesiones del deporte, afirmando que produce los siguientes efectos anticompetitivos:

- Incremento de costes en tiempo y dinero para encontrar profesionales que cumplan las exigencias.
- Podrían quedar excluidas personas que ya venían ejerciendo esas profesiones.
- Los datos actuales de desempleo no recomiendan establecer barreras de entrada (14,9%, con un 34,3% de menores 25 años).
- Si se reduce el número de oferentes se podría generar un incremento en el precio de los servicios.
- Se produciría una segmentación innecesaria del mercado.
- Previsible aumento de la litigiosidad (demandas en los tribunales) por intrusismo que retrasaría la dinamización de la economía.
- Dificultaría la movilidad, geográfica y sectorial, de los profesionales.

Otras voces defienden que el objetivo de la protección de la salud y de la seguridad de los usuarios y consumidores se podría conseguir por otros cauces, tales como:

- Realizar inspecciones de consumo en establecimientos y centros deportivos.
- Incrementar y mejorar la información a los usuarios.
- Garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suscripción de los correspondientes seguros de responsabilidad civil.

Una vez identificados los obstáculos que nos podemos encontrar en la iniciativa legislativa dirigida a la regulación de las profesiones del deporte a nivel estatal, me gustaría compartir algunas reflexiones finales:

- Un mercado único es positivo, siempre que juguemos con las mismas cartas. La línea de la cualificación no la puede marcar aquel país que sea menos exigente y garante. Se podrán establecer restrictivas o autorizaciones siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad.

- No podemos ser catastrofistas sin saber cuál será la dimensión del problema. Por eso habrá que tener paciencia y analizar cada caso que se planté.

- No hay ninguna duda que el deporte es un derecho de interés general. Los datos así lo demuestran: el 53,5% de la población mayor 15 años practica deporte

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

20. Informe de 8 de marzo de 2011.

(Encuesta de Hábitos Deportivos).²¹ En España, el 40% de los niños tienen sobrepeso u obesidad (cifra que solo supera en Europa, Chipre)²². Según un estudio del Instituto de Biomecánica de la Universidad Politécnica de Valencia por cada euro gastado en actividad física se produciría un ahorro de 7 euros en gasto sanitario. El incremento en la práctica deportiva supondría un 10% de reducción en el gasto sanitario y una reducción en el gasto laboral estimado en 2.500 millones euros ya que las personas que realizan actividad física reducen el riesgo de padecer enfermedades crónicas, como diabetes, colesterol, ansiedad, hipertensión, obesidad..., consumiendo además menos medicamentos que las personas inactivas.²³

- El artículo 43 de la Constitución Española y el Tribunal Constitucional en su sentencia 194/1998 dejan claro que la educación física y el deporte están estrechamente vinculadas con la salud. Si los profesionales sanitarios desempeñan funciones de asistencia sanitaria y de acondicionamiento básico y están regulados en la Ley 44/2003, 21 noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; por qué no van a tener su propia ley los profesionales del deporte que desempeñan funciones de asistencia y acondicionamiento físico. Quizá alguien reivindique algún día un Ministerio de Sanidad y Deporte.

- La regulación mejoraría la protección de la salud y la seguridad de las personas que practican actividad física y deporte; aumentaría la información y transparencia y sería garantía de calidad. Para los profesionales la regulación aportaría seguridad jurídica, equidad, coherencia y responsabilidad. Quizá sea el momento de promover un sello de calidad a implantar en clubes, centros deportivos, gimnasios y centros fitness que acredite que los servicios deportivos son prestados por profesionales certificados.

- ¿Qué pasará en las CCAA que ya han legislado? Probablemente llegarán las denuncias de unos profesionales a otros, de unos empresarios a otros o de los propios Colegios profesionales, que obligarán a la Administración a intervenir y sancionar, debido a su labor de tutela e inspección. Algunos casos llegarán a los tribunales que tendrán que valorar cuestiones como la libre circulación de ciudadanos y de servicios establecida en la Directiva 2005/36/CE, el establecimiento en España de profesiones procedentes de otros países miembros de la Unión Europea o la implantación de nuevas profesiones reguladas al margen del sistema de cualificaciones profesionales.

- Analizados algunos de los posibles obstáculos o dificultades que tendrá la regulación estatal de la(s) profesión(es) del deporte, creo que a corto y medio plazo todos nos podemos beneficiar de la transparencia y seguridad jurídica que aportaría la regulación. Y todos los actores implicados debemos demostrar la coherencia y flexibilidad necesarias para poder ofertar y prestar unos servicios deportivos de calidad que protejan la seguridad y salud de nuestros clientes.

En definitiva, nos encontramos ante la defensa de la libertad de empresa en régimen de libre y leal competencia y libre elección de profesión frente a la seguridad y salud de los consumidores de servicios deportivos. La Administración tendrá que ir tomando decisiones y el tiempo nos irá dando respuestas.

21. Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015. Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

22. Iniciativa Europea de Vigilancia de la Obesidad Infantil de la Organización Mundial de la Salud. Ver <https://www.lavanguardia.com/ciencia/cuerpo-humano/20180524/443804037514/obesidad-infantil-espana-europa-paises-mediterraneos.html>

23. Estudio Consejo Superior de Deportes y la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en colaboración con el Centro Nacional de Epidemiología del Instituto de Salud Carlos III (2016)